



## DECRETO # 292

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2025 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, 127 fracción V, 173 fracciones I y III, 154 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0946, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*I. Considerado primero legalidad*

*Lic. Psic. Yoalli Magallanes Velázquez, Presidenta Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 60, fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 60, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica del*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Municipio del Estado de Zacatecas, me permito someter a su consideración, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto concerniente a la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026.

## II. Considerado segundo congruencia normativa

Es menester la formulación de marcos normativos que se encuentren enlazados y guarden congruencia entre los tres órdenes de gobierno, con la intención de potenciar la consecución de objetivos y metas que coadyuven al mejoramiento de las pretensiones políticas así como de las necesidades sociales.

Como lo ejemplifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción V, inciso C;

“Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

Por lo antes mencionado, se describen los distintos ejes mediante los cuales se ligan los puntos propuestos en la presente Iniciativa en relación con los planes de desarrollo a nivel Estatal y Federal para la cristalización de su finalidad;

Plan Nacional de Desarrollo;

Eje central.- Economía

Objetivo.- Mantener Finanzas Sanas



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Estrategia.- No se gastará más dinero del que ingrese a la Hacienda pública, se eliminarán gastos suntuarios desperdicio de recursos y robo de combustibles.*

*Plan Estatal de Desarrollo*

*Eje central.- Anticorrupción y cero impunidad*

*Líneas estratégicas.- Principio rector 1; Hacia una nueva gobernanza*

*Estrategia.- Política 1.4; Finanzas sanas*

*Línea de acción.- 1.4.5; Reformar el sistema fiscal estatal para fortalecer sus capacidades recaudatorias, y mejorar la atención a las necesidades sociales.*

*Plan de desarrollo Municipal*

*Eje central.- Participación ciudadana de manera directa e inclusiva*

*Misión.- Creación de una administración con responsabilidad y compromiso que promueve la participación ciudadana para planear y transparentar los recursos.*

*Línea de acción.- Finanzas Sanas*

*Acción específica.- Consecución de una administración pública eficiente y con sentido social, incluyente, democrático y participativo atendiendo todas las voces de nuestra población con estructura, organización y planeación de los recursos pensando en la cultura, y en el entorno social y natural de nuestro municipio.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dentro de esta nueva Gobernanza el objetivo es claro, en miras del fomento y consolidación de un gobierno austero que permita el impulso de programas instituciones así como sociales en beneficio de sus gobernados porque el compromiso ciudadano es tarea de todos.

### III. Considerado tercero delimitación de objetivos

El propósito gubernamental es claro, “no cobrar más, si no mejor”, esto a través del trabajo colaborativo con las diversas áreas municipales para optimización de los mecanismos y técnicas utilizadas en la recaudación del tributo.

Para lo cual, se piensa continuar reforzando los siguientes rubros de ingreso para mejoramiento de la capacidad financiera;

- En materia de impuesto predial, se deslumbra hacer efectivo el cobro de la cartera vencida implementando el Procedimiento Administrativo de Ejecución en coordinación con la Secretaria de Finanzas del Estado, con la intención de contar con el apoyo jurídico – legal para evitar lagunas que lo impidan, así como disminuyendo la afectación política.

Del mismo modo, se pretende efectuar una actualización a la cartografía del municipio para reflejar los aumentos en valores catastrales de los inmuebles por el paso del tiempo, para acrecentar el ingreso por la base de contribuyentes existente.

Asimismo, aún existen predios irregulares los cuales se continúa con los trámites administrativos y legales pertinentes a fin de hacer efectiva la percepción de estos ingresos.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Para el caso de los derechos de agua potable, con la nueva implementación y puesta en marcha del Sistema Integral Comercial 5.0 para el cobro de los derechos de este rubro, se tiene una gran cantidad de información, sistematizada, organizada y pormenorizada que antes no se tenía. Con esta, se pretende continuar recabando datos en miras de determinar las mejores opciones de mejora, con la intención de la eficiencia del departamento.*

*A la par, se tiene la intención de continuar efectuado inspecciones físicas a los medidores para mitigar pérdidas por artefactos obsoletos u omisiones en los registros.*

*Y esto a su vez, va ligado con la aspiración de asignar e actualizar las tarifas adecuadas para cada contribuyente.*

#### *IV. Considerado cuarto entorno macroeconómico*

*En concordancia de contemplar los factores externos de la economía global que tienen incidencia en el actuar de cualquier ente, es relevante el análisis y descripción de los mismos.*

*Es a través de los Pre Criterios y Criterios Generales De Política Económica integrantes del Paquete Económico establecidos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), el marco de referencia utilizado a fin de determinar aquellas fluctuaciones que se pudieran llegar a originar, relevantes para la elaboración del presente proyecto, como se describen a continuación;*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Crecimiento económico.- Para el cierre del 2026 se estima un incremento que oscila entre 1.5% - 2.5%, sustentada en la solidez de su demanda interna, el dinamismo del empleo así como las inversiones estratégicas tanto del sector privado como del Gobierno Federal y las entidades federativas.*

*Inflación.- Del 3.0% la cual obedece, a una menor presión sobre los precios y reforzando el margen de acción para una postura monetaria menos restrictiva.*

*Tasa de interés nominal.- 7.0% al cierre de 2026, se considera una relajación en la postura monetaria en comparativa con el ejercicio anterior, esta trayectoria responde a la convergencia gradual de la inflación dentro del intervalo de variabilidad del banco central.*

*Tipo de cambio.- \$20.00 pesos por dólar se prevé que se tenga un ajuste cercando a 8% más depreciado en comparativa con el año anterior, a causa de los problemas geopolíticos que pudieran persistir así como las políticas comerciales y fiscales que EE.UU determine.*

*En materia de ingresos presupuestarios se espera un incremento de 6.3% por ciento, al ubicar la recaudación en 8.7 billones de pesos, impulsados principalmente por la recaudación de impuestos, incluyendo un aumento significativo en las contribuciones de aduanas y el fortalecimiento del plan de producción nacional.*

*Del mismo modo la producción de la mezcla mexicana de petróleo se ubicará en un promedio de 1,775.4 mbd en 2026. Las previsiones para 2026 incluyen un incremento marginal en la producción de 13.7 mbd respecto a 2025, derivado del desarrollo de nuevos proyectos estratégicos y la eventual*



*Incorporación de yacimientos adicionales en caso de que las exploraciones resulten favorables*

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**  
*Por lo antes mencionado es que el Municipio de Santa María de la Paz Zacatecas para el ejercicio fiscal que antecede no propone aumentos significativos en los diversos rubros del ingreso, ya que se piensa continuar con sus líneas de acción al regirse por una política fiscal alineada por la austeridad para optimización del gasto así como desarrollo de diversos mecanismos para eficientar la recaudación, plasmados a través de la presente Iniciativa.*

*V. Considerado quinto riesgos relevantes para las finanzas públicas*

*Invariablemente a pesar de contar con mecanismos que refuercen la captación de ingresos tributarios y no tributarios, existen diversos factores que pueden llegar a provocar variaciones importantes en el flujo de los mismos, atentando contra la continuidad en sus operaciones, como las que se enlistan a continuación;*

*○ Tema arancelario Estados Unidos; ha provocado una inestabilidad a nivel global, golpeando la inversión, el consumo y decentivando la actividad económica.*

*○ Conflictos armados en Oriente Medio, la prolongación de este agravaría las actuales presiones en el mercado mundial debido a una posible interrupción del suministro regional de gas o de las exportaciones de gas natural licuado del Golfo. Los aranceles de Trump y una guerra prolongada en Oriente Medio aumentarían significativamente el riesgo de una recesión mundial.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Incremento de deuda externa del país, afecta negativamente al limitar el presupuesto disponible para áreas esenciales como salud, educación e infraestructura, al tiempo que aumenta el costo financiero del país. Esto puede frenar el crecimiento económico y reducir la inversión privada. Además, puede llevar a una calificación crediticia más baja, encareciendo futuros créditos y generando presiones sobre la estabilidad económica.

- Aumento en Presupuesto de Egresos para programas sociales, con un aumento del 12% para el 2026 puede significar un costo significativo para las finanzas públicas.

- Entrada en vigor de nuevas reformas como lo es la Reforma Judicial y la reciente nueva Ley de Amparo, pueden crear un entorno de mayor incertidumbre, lo que reduciría el crecimiento económico en los próximos meses y años. Como efecto es probable que sea menor la recaudación fiscal del gobierno, elevando así su déficit. Un mayor déficit fiscal elevaría el endeudamiento del gobierno, lo que reduciría los recursos que se podrían otorgar a las empresas y a las personas. Esto perjudicaría aún más el dinamismo económico.

Asimismo, y debido al aceleramiento en los últimos años del cambio climático, los desastres naturales han ido en aumento impactando severamente en las económicas mundiales, por las repercusiones que estos conllevan, por mencionar algunos;

- Afectaciones en infraestructura como carreteras, puentes, edificios, etc., que implican reconstrucciones tardías y costosas además de la irrupción de servicios esenciales que ralentizan el crecimiento económico.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Daño en campos de cultivo, ya sea por inundación o sequía que paralizan las cadenas de suministros, elevando el costo para obtención de los mismos y creando incrementos inflacionarios que impactan en la calidad de vida de los individuos.*

○ *Pérdida del dinamismo turístico, por cancelaciones habitacionales así como de boletos de avión, que impiden la derrama económica en el sector.*

*Adicionalmente, los laudos laborales que el Municipio puede enfrentar en periodos próximos debido a demandas legales existentes pueden representar presiones fuertes a sus finanzas por los montos que estos representan.*

*Por lo antes mencionado, es menester robustecer las arcas municipales para contar con la solvencia económica de hacer frente a cualquier evento, haciendo efectiva la captación de todos los ingresos que en esta normativa se enmarcan así como fomentando una actuación austera para ejecución de los mismos.*

#### *VI. Considerado sexto cuerpo de iniciativa*

*Dentro de la presente iniciativa, se incluyen los ingresos programados a recaudar durante el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo con la estructura establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en materia del Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), así como en las normas publicadas por dicho organismo.*

*El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo. Este modelo vincula e incorpora el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento*



esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

De igual manera, se mantienen las siguientes bonificaciones para cada una de las contribuciones que se enlistan;

a) Impuesto predial.- Se mantiene el descuento por pago oportuno durante los meses de Enero y Febrero por 10% y 5% respectivamente sobre el entero a pagar, así como un 5% adicional durante todo el año si se trata de madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados.

b) Derechos de agua potable.- Continúa el descuento del 25% sobre el pago bajo este concepto para las personas mayores de 65 años siempre y cuando sean propietarios, y sea su casa donde se habite y se realice el pago durante el mes que corresponda.

Por otro lado, se tienen las siguientes adiciones;

Se plantea un incremento de 4% a las cuotas que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, para quedar de la siguiente manera;

*Predios Urbanos, zonas;*

- I. 0.0007
- II. 0.0012
- III. 0.0027
- IV. 0.0068

*Por construcción;*

*Habitación*

*Tipo A.- 0.0104*

*Tipo B.- 0.0053*

*Tipo C.- 0.0034*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Tipo D.- 0.0023

Productos:

Tipo A.- 0.0136

Tipo B.- 0.0104

Tipo C.- 0.0070

Tipo D.- 0.0041

Predios Rústicos;

Terrenos para siembra de riego

1. Sistema de gravedad, por cada hectárea.- 0.7899
2. Sistema de bombeo, por cada hectárea.- 0.5787

Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero.- 2.300

Puesto a que en los últimos años no se han incrementado las cuotas relativas a este impuesto por el apoyo a la económica doméstica, sin embargo hoy en día son más apremiantes los requerimientos financieros de la administración es por esto que es menester considerar ajustes en las mismas a efecto de contar con el recurso suficiente en miras de seguir reforzando la recaudación de este rubro, a través del mejoramiento institucional incentivando a la inversión en nuevas tecnologías y reinventando las existencias así como también para dotar del recurso material necesario para desarrollo de las labores cotidianas, además del mejoramiento de las condiciones de trabajo del capital humano.

Por otro lado, en el Título Cuarto de los Productos de tipo corriente en su capítulo 1, artículo 68 se añade la fracción IX (novena) para contemplar una nueva cuota por arrendamiento de



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

maquinaria en particular un camión de volteo hacia particulares  
así como contratistas como se enuncia;

IX.- Renta de camión de volteo de 6m3;

a) A particulares, se cobrará por hora de servicio ... 3.6656

El arrendamiento del camión deberá cubrir por lo menos el  
costo del combustible, sueldo y prestaciones del operador.

b) Contratistas por hora de servicio ..... 7.3312

Tratándose de contratistas se rentara únicamente cuando  
no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del  
municipio.

Cuando este servicio sea requerido se realizara un contrato  
de arrendamiento que rubricaran los funcionarios públicos en  
cargo de presidente y síndico municipal, respectivamente en su  
carácter de representantes del municipio.

Lo anterior, en virtud de contar con la facultad jurídica para  
realizar la captación del ingreso, en el supuesto de que algún  
particular desee contratar el mencionado servicio para desarrollo  
de sus actividades diarias, dado a que anteriormente no se  
contaba con un activo de estas dimensiones y se podría estar en  
condiciones de apoyar a particulares mismos que deberán pagar  
los costos del servicio.

Por lo antes mencionado, el Municipio de Santa María de la  
Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2026, estima obtener  
recursos por **\$27,100,000.00 (VEINTISIETE MILLONES CIEN  
MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que en cumplimiento a lo  
establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV  
párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las  
Entidades Federativas y los Municipios, Artículos 11, inciso C,  
fracciones II, IV, 15 fracciones V y VII de la Ley de Austeridad,



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y Municipios, artículo 199 fracciones V y VII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas así como demás lineamientos aplicables, se muestra la proyección de recursos para el ejercicio fiscal siguiente (formato 7a) así como los resultados de las finanzas públicas del ejercicio inmediato anterior (formato 7c);*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZACATECAS

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 17,486,095.00	\$ 18,387,000.00	\$ -	\$ -
A. Impuestos	2,121,000.00	2,180,000.00	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	2,112,900.00	2,150,000.00	-	-
E. Productos	26,100.00	27,000.00	-	-
F. Aprovechamientos	470,000.00	480,000.00	-	-
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	12,556,095.00	13,350,000.00	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	200,000.00	200,000.00	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ 8,613,905.00	\$ 8,313,000.00	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	8,613,905.00	8,313,000.00	-	-
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000,000.00	1,000,000.00	-	-
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ 27,100,000.00	\$ 27,700,000.00	\$ -	\$ -
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

**NOTA:**

Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente.

Para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente

De conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 fracciones V y VII y último párrafo, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZACATECAS

Resultados de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Concepto	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2026
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	\$ 15,788,894.99	\$ 16,578,627.39	\$ 17,888,200.00	\$ 17,486,095.00
A. Impuestos	1,706,693.64	1,994,288.29	2,018,000.00	2,121,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	1,589,410.65	1,589,971.25	2,008,600.00	2,112,900.00
E. Productos	12,573.03	15,339.52	26,100.00	26,100.00
F. Aprovechamientos	1,086,263.40	961,818.00	869,500.00	470,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	11,393,954.27	12,017,210.33	12,716,000.00	12,556,095.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	250,000.00	200,000.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	\$ 7,715,170.69	\$ 7,376,331.56	\$ 7,611,870.00	\$ 8,613,905.00
A. Aportaciones	7,580,524.69	7,161,546.56	7,611,870.00	8,613,905.00
B. Convenios	134,646.00	214,785.00	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	\$ 800,000.00	\$ 900,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	800,000.00	900,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
<b>4. Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3)</b>	\$ 24,304,065.68	\$ 24,854,958.95	\$ 26,500,070.00	\$ 27,100,000.00
<b>Datos Informativos</b>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

\*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Última Reforma DOF 10-05-2022).

**NOTA:**

Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente.

Para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente

De conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 15 fracciones V y VII y último párrafo, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



**CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa que nos ocupa, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XVI y 173, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ESTE ORDEN DE GOBIERNO.**

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el poder Reformador de la Constitución facultó a los congresos estatales para aprobar las leyes de ingresos municipales.

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional, las facultades de la Legislatura para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

**En el mismo contexto, el artículo 121 de nuestro marco constitucional precisa, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos**



Y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijan los planes de desarrollo y los programas presupuestarios anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- Principio de libre administración hacendaria o principio de libre administración de la hacienda municipal: Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal: Implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- Principio de integridad de los recursos municipales: Consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa, tanto de las participaciones, como de las aportaciones federales.
- Derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación,



traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

• Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales: Asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

- Facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, **propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.**

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

#### **Facultades del Ayuntamiento**

**Artículo 60.** *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la*



Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;

**b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.**

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

**Artículo 26.** Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

**III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;**

Asimismo, en fechas recientes se promulgó la Ley para la Estabilización y Balance Financiero de los Municipios del Estado de Zacatecas, misma que, de igual forma, en su Título Segundo, regula cuestiones relacionadas con las leyes de ingresos.



**CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA, RELACIONADO CON LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS.**

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, del 31 de diciembre de 2008, establece las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

**Artículo 61.** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

**I. Leyes de Ingresos:**

**a)** Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

**b)** Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.



Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

**El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas** y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1º se consigna lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia,



economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

**Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.**

**Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.**

**Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:**

**I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

**II.** Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

**III.** Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

**IV.** Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2021, este Poder Soberano aprobó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- Artículo 15.** Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:
- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC** y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
  - II. Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
  - III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
  - IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas** que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
  - V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
  - VI. Describir los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
  - VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que **abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
  - VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

**Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos** y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el



proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Dictaminadora, en el proceso de análisis y discusión, ha puesto especial



énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Comisión de dictamen coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

### **CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.**

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el ordinal 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Dictaminadora informa al Pleno, que en la elaboración del presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2026, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo resumen ejecutivo elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisan las siguientes variables económicas:

*“Los Criterios Generales de Política Económica 2026 (CGPE-26) se enmarcan en un contexto en que la economía global mantiene niveles moderados de crecimiento debido a la incertidumbre general de los cambios en las políticas comerciales y los conflictos geopolíticos, que han derivado en una menor dinámica de la inversión y el consumo. No obstante, la economía transita por una disminución gradual de la inflación.*

*El documento expone los lineamientos de política económica fundamentada en tres pilares: Elevar el ingreso de los hogares y de la población en situación de vulnerabilidad; Inversión en infraestructura estratégica, con efectos directos en la productividad y la conectividad regional; Finanzas*



públicas con responsabilidad, bajo los principios de austeridad, eficacia y combate a la corrupción.

Para 2025 y 2026 se prevé que la economía mexicana alcance **crecimientos reales anuales en rangos de entre 0.5 y 1.5% 1.8 y 2.8% respectivamente, mayor que las estimaciones de los PreCriterios Generales de Política Económica 2026.**

Para el 2026 se prevé un mayor dinamismo económico con base en una demanda interna robusta a través de mayores niveles de inversión pública ; y en particular, del consumo privado, la generación de empleos, el aumento de los salarios reales y la expansión de la protección social. Por el lado del sector externo, se esperan efectos positivos derivados del mejor desempeño de la actividad industrial de Estados Unidos que se vincula con sectores clave de insumos mexicanos, así como una menor incertidumbre.

Con base en lo anterior, **se estima que la economía mexicana crezca, hacia el cierre de año, dentro de un rango de 1.8 a 2.8 por ciento, ligeramente inferior a lo estimado en CGPE-25 y mayor a los Pre-Criterios 2025.**

A continuación, se presentan las perspectivas de las principales variables para 2026.

**Crecimiento económico de México.** Los CGPE-26 estiman que la actividad productiva continúe avanzando para 2026, proyectando un rango de crecimiento de entre 1.8 y 2.8%. No obstante, para estimaciones de finanzas públicas, se reduce a 2.3% en comparación con el 1.5% pronosticado para cierre de 2025.

**Inflación.** Se estima que la inflación anual seguirá una trayectoria descendente y se ubique en un nivel de **3.0% al finalizar el siguiente año**, si bien por debajo del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México (3.74%), pero fuera del intervalo de variabilidad (1.8-2.8%).

**Tipo de cambio.** Los CGPE-26 estiman que, para el cierre de 2026, el **tipo de cambio será de 18.9 pesos por dólar (ppd) y alcanzará un promedio de 19.3 ppd.** Las estimaciones podrían verse afectadas por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales, así como por la



materialización de diversos riesgos a la baja, como la prolongación de políticas que afecten el comercio mundial, la agudización de los conflictos geopolíticos existentes y la desaceleración de la economía global.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**Tasa de interés** (Cetes a 28 días). Para 2026, los CGPE-26 prevén una **tasa de interés nominal de 6.0% para el cierre del año y una tasa promedio de 6.6%**. Cabe señalar que la estimación en la tasa de interés se da dentro del contexto de incremento en la tasa de interés objetivo, la cual pasó de 11.25% al cierre de 2023 a 8.6% a finales de agosto de 2025, ello con el fin de mitigar las presiones inflacionarias observadas en el año en curso, y consolidar una trayectoria descendente de la inflación hacia la meta de 3.74 por ciento del banco central.

**Precio del Petróleo.** Los CGPE-26 estiman **un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 54.9 dólares por barril para 2026**; Para contrarrestar cualquier impacto relacionado a la baja con los precios internacionales del petróleo, el Gobierno Federal mantiene la estrategia de coberturas petroleras para cubrir la exposición de los ingresos de sus ingresos ante reducciones en precios del crudo.

**Plataforma de producción del petróleo.** Los CGPE-26 pronostican **una extracción de 1 millón 713.9 mil barriles diarios para 2026**. Esta estimación contempla la producción de Pemex, socios condensados y privados.

**Cuenta corriente de la balanza de pagos:** En los CGPE-26 se prevé que la cuenta corriente de la balanza de pagos para el año 2025 sea de -5,530.9 mdd, que representa el -0.3 por ciento del PIB., menor a lo aprobado en los Criterios Generales de Política Económica 2025. Se prevé una mejora en la balanza de servicios y un mayor superávit en la balanza no petrolera y un desempeño positivo pero moderado de la producción industrial norteamericana.

**Variables de apoyo:** Crecimiento económico de EEUU. Se estima **un crecimiento de 1.9% del PIB para 2026**.

**Producción industrial de EEUU.** Para la producción estadounidense **se espera un crecimiento de 1.1% para 2026.** [el énfasis añadido es nuestro]



**CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** En relación con la iniciativa que se dictamina, consideramos pertinente señalar, que se continúa avanzando en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la iniciativa en estudio se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la iniciativa observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el tercero de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones



Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

**H. LEONISIA**  
**DEL ESTADO**  
No obstante lo anterior, y tal como lo mandata el segundo transitorio del Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, de fecha nueve de agosto de 2023, esta Comisión de Dictamen verificó que los municipios atendieran las modificaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que se está acorde con el instrumento normativo vigente.

Lo anterior permitirá identificar los ingresos que perciben los municipios en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez, el adecuado registro y presentación de las operaciones financieras, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales; toda vez que, la adecuada clasificación de los recursos es necesaria en materia de cuentas públicas, para el análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, esta Comisión considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Considerando lo anterior, esta Comisión consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al



Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acrediten la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, la iniciativa en estudio, mantiene las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, esta Comisión consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en



relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, esta Comisión de Dictamen reitera, que el propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no solo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición de los artículos 283 Quater al 283 septies del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se establece en la presente Ley, específicamente en la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por constancia de registro o no inscripción en dicho Registro.



Por otro lado, en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo, se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Civil.

#### **H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXV Legislatura del Estado, estima mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.



- **Sujetos:** las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2024, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- **Tarifa.** La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2024 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- **Época de pago.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la SCJN respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



En materia de regularización de asentamientos humanos se incluye en un artículo transitorio la posibilidad de que la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios, para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los programas a que hace referencia párrafo anterior.

Los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de regulación de bienes inmuebles con instancias federales, para lo cual, la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100%** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la autonomía del Municipio y, consecuentemente, respecto a su facultad de elevar a la consideración de las legislaturas locales las iniciativas que consideren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Uno de los instrumentos legislativos imprescindibles para su funcionamiento, lo es la iniciativa de ley de ingresos municipal, la cual, de acuerdo al máximo tribunal del país tiene *“un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales”*.



Es decir, la aprobación de las leyes de ingresos municipales constituye una responsabilidad compartida entre dos entes públicos. El Ayuntamiento y el congreso estatal. En ese tenor, corresponde al municipio o ayuntamiento justificar cada una de las propuestas y al propio congreso, llevar a cabo el análisis respectivo y aprobar o rechazar dichas propuestas.

Tales propuestas deben ser claramente planteadas en el apartado de Exposición de Motivos, por ello, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exige que en las iniciativas que nos ocupan, se especifiquen los objetivos anuales, estrategias, metas, proyecciones de las finanzas públicas, entre otros argumentos de igual importancia.

En esa misma sintonía, la Ley General de Contabilidad Gubernamental también exige a los municipios detallar en la iniciativa la información más importante, entre otra, las fuentes de ingresos y las obligaciones de pago.

Entonces, especificar a detalle en el apartado de Exposición de Motivos, se traduce en una obligación para el municipio, pero a la vez, en una inmejorable oportunidad para tratar de persuadir y convencer al órgano legislativo de la viabilidad de la propuesta, toda vez que en dicho apartado se reseñan y sustentan los motivos políticos, económicos, sociales y culturales, de un determinado planteamiento, siendo que, como lo indicamos, representa el núcleo de reflexiones en el que se describen las bondades y los aspectos más sobresalientes de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, cuando los municipios desarrollan minuciosamente los argumentos de sus planteamientos más relevantes, propicia que la soberanía popular cuente con los puntos de apoyo indispensables para iniciar el análisis y debate. Sin embargo, en sentido contrario, cuando el municipio es omiso en su planteamiento, provoca que la Asamblea legislativa carezca de elementos para desarrollar un análisis preciso sobre un determinado tema.

Bajo esta visión, el dictamen que se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia



de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Finalmente, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:**



# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal 2026, el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, pensiones y Jubilaciones, Otros ingresos y beneficios e Ingresos derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$27'100,000.00 (veintisiete millones cien mil pesos 00/100 m.n.)** provenientes de los conceptos señalados en este artículo, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable. Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Quando en alguna Ley se establezcan ingresos de los previstos en este artículo, o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Municipio de Santa María de la Paz Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</u>	
-	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Total</b>	<b>27,100,000.00</b>
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>27,100,000.00</b>
<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>4,730,000.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,121,000.00</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>1,000.00</b>
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>1,450,000.00</b>
Predial	1,450,000.00
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>600,000.00</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	600,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>70,000.00</b>
Actualizaciones	10,000.00
Recargos	60,000.00
Multas Fiscales	-
Gastos de Ejecución	-
Indemnizaciones	-
<b>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>-</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>N/A</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>-</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>-</b>
<b>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>-</b>
<b>Derechos</b>	<b>2,112,900.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>221,000.00</b>
Plazas y Mercados	180,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	41,000.00



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Rastras y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>1,866,400.00</b>
Rastras y Servicios Conexos	110,000.00
Registro Civil	192,600.00
Panteones	11,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	155,500.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	45,000.00
Servicio Público de Alumbrado	230,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	52,800.00
Desarrollo Urbano	15,000.00
Licencias de Construcción	12,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	51,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	51,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	500.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	940,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	-
<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Otros Derechos</b>	<b>25,500.00</b>
Permisos para festejos	4,000.00
Permisos para cierre de calle	1,000.00
Fierro de herrar	4,000.00
Renovación de fierro de herrar	16,000.00
Modificación de fierro de herrar	500.00
Señal de sangre	-



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Anuncios y Propaganda	-
<b>Productos</b>	<b>26,100.00</b>
<b>Productos</b>	<b>26,100.00</b>
Arrendamiento	20,000.00
Uso de Bienes	3,000.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	100.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	3,000.00
<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>470,000.00</b>
<b>Multas</b>	<b>15,000.00</b>
<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	-
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	-
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>455,000.00</b>
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>455,000.00</b>
Ingresos por festividad	-
Indemnizaciones	-
Reintegros	5,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	1,000.00
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	3,000.00
Construcción de gaveta	500.00
Construcción monumento ladrillo o concreto	500.00
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	500.00
Construcción monumento mat. no esp	-



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	500.00
Aportación de Beneficiarios	200,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF Municipal	-
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	244,000.00
<b><u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u></b>	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>	N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</b>	N/A
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	-
<b>Agua Potable-Venta de Bienes</b>	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
<b>Agua Potable-Servicios</b>	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
<b>JIORESA-Servicios</b>	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
<b><u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u></b>	21,370,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	21,370,000.00



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>Participaciones</b>	<b>12,556,095.00</b>
Fondo Único	11,694,158.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	350,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	355,047.00
Impuesto sobre Nómina	156,890.00
<b>Aportaciones</b>	<b>8,613,905.00</b>
<b>Convenios</b>	<b>200,000.00</b>
Convenios de Libre Disposición	200,000.00
Convenios Etiquetados	-
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	-
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
<b>Ingresos Financieros</b>	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>1,000,000.00</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>1,000,000.00</b>
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	1,000,000.00

**Artículo 3.** Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes tributarias, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.



**Artículo 4.** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, determinarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales municipales, estatales o federales aplicables.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Solo la Tesorería del Municipio o su dependencia similar, será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Municipio. En el caso de que alguna de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Tesorería del Municipio el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros del propio del Municipio como en la cuenta pública, con excepción de aquellos organismos que por mandato de Ley administren sus recursos propios.

En el mes de diciembre la Autoridad Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio posterior, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas que se llegaren a realizar para su determinación y cobro en el ejercicio de que se trate. Para estos efectos se deberán realizar los acuerdos anticipados de pago o acuerdos conclusivos de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 5.** Los ingresos federales por participaciones, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Impuesto Predial; los cuales ingresarán a la Tesorería del Municipio o su dependencia similar, salvo aquellos que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 6.** Los ingresos por Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el Decreto de Presupuesto de Egresos del



Estado de Zacatecas, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos legales.

Estos ingresos provenientes de Fondos, ingresarán a la Tesorería Municipal o su dependencia similar, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Municipio.

**Artículo 7.** Los ingresos por incentivos o recursos que provengan por Convenios de Transferencias Federales o Estatales, se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre los Gobiernos Federal o Estatal con el Municipio.

**Artículo 8.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, por conducto de su Presidenta Municipal y el Síndico Municipal previa autorización de su Cabildo, a celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso a ella e instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, en apego a lo establecido en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En estos mismos convenios podrán participar, las entidades paramunicipales y organismos descentralizados municipales, a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

**Artículo 9.** En los casos de falta de pago oportuno de las contribuciones la tasa de recargos por mora será del **2%**, atendiendo al artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán:

- I. Al uno por ciento mensual (**1%**) sobre los saldos insolutos;



II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo que se trate.

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del uno por ciento mensual (**1%**);
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de uno punto veinticinco por ciento mensual (**1.25%**); y
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de uno punto cinco por ciento mensual (**1.5%**).

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquél en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

#### H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Quando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 10.** Para el ejercicio fiscal 2026, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2025 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio fiscal 2026, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos, según sea el caso; asimismo, las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento identificará, del Padrón de Contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

**Artículo 11.** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el Ayuntamiento para otorgar estímulos fiscales en el pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes, previa autorización del Cabildo debidamente publicitada en sus gacetas o periódicos oficiales o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, la cual será ejecutada por el titular de la Tesorería Municipal o su dependencia similar.

**Artículo 12.** El titular de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, podrá someter a autorización del Cabildo la cancelación en las cuentas públicas, los créditos fiscales provenientes de impuestos, sus accesorios y aprovechamientos, determinados por la propia Autoridad Municipal, así



como aprovechamientos determinados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sea por incosteabilidad en el cobro del crédito fiscal o por insolvencia del deudor o de sus responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable:

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- I. Aquéllos cuyo importe actualizado sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a **75.0000** Unidades de Medida y Actualización;
- II. Aquéllos cuyo importe actualizado sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a **500.0000** Unidades de Medida y Actualización, y cuyo costo de recuperación rebase el **50** por ciento del importe del crédito; y
- III. Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes o derechos embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido o desaparecido, sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

**Artículo 13.** Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de Ingresos de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes o derechos embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

**Artículo 14.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y



Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 15.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal o su dependencia similar, informará a la Auditoría Superior del Estado trimestralmente, dentro de los veinte días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con relación a las estimaciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 16.** El importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2026, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores, será de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 17.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la ley citada.



**Artículo 18.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2026, los siguientes porcentajes y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de estos, **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**. Y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, de..... **0.5000 a 1.5000**;
- III. Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria, diariamente, de..... **0.3136 a 1.5681**;
- IV. Juegos mecánicos eventuales durante el periodo de feria, diariamente, de..... **7.8406 a 25.0901**;
- V. Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria, diariamente, por cada aparato, de **0.3136 a 1.5681**;
- VI. Aparatos infantiles montables e inflables durante el periodo de feria, diariamente, por cada aparato, de **7.8406 a 25.0901**, y
- VII. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

## **Sección Segunda**

### **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 19.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

#### H. LEGISLATIVA DEL ESTADO

**Artículo 20.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2026, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 21.** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 22.** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 72 de esta Ley.

**Artículo 23.** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 24.** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
  - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
  - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
  - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
  - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
  - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 25.** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 26.** No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**Artículo 27.** Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 28.** Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;

VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y

IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**Artículo 29.** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 27 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 30.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 31.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.



**Artículo 32.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 33.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 34.** Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

**Artículo 35.** El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I. ....	<b>0.0007</b>
II. ....	<b>0.0012</b>
III. ....	<b>0.0027</b>
IV. ....	<b>0.0068</b>

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV, y



- c) Los predios considerados como urbano rural, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán conforme le corresponde a la zona I;

## II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:

	<b>UMA diaria</b>
Tipo A.....	<b>0.0104</b>
Tipo B.....	<b>0.0053</b>
Tipo C.....	<b>0.0034</b>
Tipo D.....	<b>0.0023</b>

- b) Productos:

Tipo A.....	<b>0.0136</b>
Tipo B.....	<b>0.0104</b>
Tipo C.....	<b>0.0070</b>
Tipo D.....	<b>0.0041</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

## III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea. **0.7899**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.5787**

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 36.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 37.** A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo y en febrero con un **5%**



sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2026. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

Las bonificaciones mencionadas en este artículo no son aplicables a pagos de ejercicios fiscales de años anteriores, ni en casos de morosos.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única**

### **Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 38.** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 39.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**Artículo 40.** Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por m<sup>2</sup>, diariamente..... de **0.1468** a **0.3036**
- II. Puestos fijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m<sup>2</sup> y por periodo: ..... de **0.7132** a **6.2725**
- III. Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por m<sup>2</sup>, diariamente..... de **0.1568** a **0.3136**
- IV. Puestos semifijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m<sup>2</sup> y por periodo..... de **0.7132** a **6.2725**
- V. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, por m<sup>2</sup>, diariamente..... de **0.2568** a **0.4136**
- VI. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública dentro del periodo de feria, por m<sup>2</sup> y por periodo..... de **0.7132** a **6.2725**
- VII. Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m<sup>2</sup>, diariamente..... de **0.3013** a **0.5052**
- VIII. Puestos en espectáculos públicos dentro del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m<sup>2</sup> y por periodo..... de **0.6026** a **1.0104**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

**Artículo 41.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

## Sección Tercera Panteones

**Artículo 42.** Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones, para inhumaciones a perpetuidad, con o sin gaveta, los cuales se pagarán conformes a lo siguiente:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en panteones de la cabecera municipal:

	<b>UMA diaria</b>
a) Uso de suelo a perpetuidad menores sin gaveta.	<b>7.0000</b>
b) Uso de suelo a perpetuidad menores con gaveta	<b>16.0000</b>
c) Uso de suelo a perpetuidad adultos sin gaveta..	<b>7.0000</b>
d) Uso de suelo a perpetuidad adultos con gaveta	<b>16.0000</b>
e) Por traslado de derechos de terreno.....	<b>1.5680</b>

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>5.0000</b>
b) Para adultos.....	<b>8.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

III. Refrendo de terreno..... **1.0000**

### **Sección Cuarta Rastro**

**Artículo 43.** Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Mayor.....	<b>0.1206</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.0834</b>
III. Porcino.....	<b>0.0834</b>
IV. Equino.....	<b>0.9705</b>
V. Asnal.....	<b>1.2440</b>
VI. Aves de corral.....	<b>0.1448</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

### **Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

**Artículo 44.** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en



relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 45.** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 46.** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagará por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>1.0500</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0210</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	<b>5.5000</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>5.7750</b>

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

## **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección Primera Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 47.** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causarán las siguientes cuotas:	
a) Ganado Mayor.....	<b>UMA diaria 1.5826</b>



	Ovicaprino.....	<b>0.9576</b>
	Porcino.....	<b>1.0000</b>
	d) Equino.....	<b>0.0975</b>
	e) Asnal.....	<b>1.2440</b>
	f) Aves de Corral.....	<b>0.0493</b>
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	<b>0.0030</b>
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
	a) Ganado Mayor.....	<b>0.1144</b>
	b) Porcino.....	<b>0.0783</b>
	c) Ovicaprino.....	<b>0.0727</b>
	d) Aves de corral.....	<b>0.0234</b>
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, causarán las siguientes cuotas:	
	a) Ganado Mayor.....	<b>0.5653</b>
	b) Becerro.....	<b>0.3701</b>
	c) Porcino.....	<b>0.3209</b>
	d) Lechón.....	<b>0.3048</b>
	e) Equino.....	<b>0.2452</b>
	f) Ovicaprino.....	<b>0.3048</b>
	g) Aves de corral.....	<b>0.0032</b>
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad causarán las siguientes cuotas:	
	a) Ganado mayor, incluye vísceras.....	<b>0.7870</b>
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	<b>0.4070</b>
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2037</b>
	d) Aves de corral.....	<b>0.0320</b>
	e) Pieles de ovicaprino.....	<b>0.1726</b>
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0274</b>
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
	a) Ganado mayor.....	<b>1.4688</b>
	b) Ganado menor.....	<b>0.8694</b>



VII. Inspección y resello de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del municipio, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal causarán las siguientes cuotas:

a)	Ganado Mayor.....	<b>2.0000</b>
b)	Becerro.....	<b>1.5000</b>
c)	Porcino.....	<b>1.5000</b>

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 48.** Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo.
- II. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio, impresas en papel de seguridad..... **1.0780**
- III. La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento de municipios dentro del Estado.
  - a) Impresas en papel bond..... **0.8346**
  - b) Impresa en papel seguridad..... **1.1260**
- IV. La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento interestatales.
  - a) Impresas en papel bond..... **2.2917**
  - b) Impresa en papel seguridad..... **2.755**
- V. Solicitud de matrimonio..... **1.9230**



Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **8.5532**  
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **18.9801**
- VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoriada, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8471**
- No se cobrará la Inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
- VIII. Anotación marginal..... **0.4235**
- IX. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5376**
- X. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- XI. Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas ..... **1.3000**
- XII. Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas..... **1.3000**
- XIII. Envió en formato digital de documentos relativos al departamento..... **0.9210**

**Artículo 49.** Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- UMA diaria**
- I. Solicitud de divorcio..... **3.0000**
- II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... **3.0000**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	<b>8.0000</b>
IV. Oficio de remisión de trámite.....	<b>3.0000</b>
V. Publicación de extractos de resolución.....	<b>3.0000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 50.** Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por inhumación a perpetuidad:	
	<b>UMA diaria</b>
a) Menores sin gaveta hasta 12 años.....	<b>1.0440</b>
b) Menores con gaveta hasta 12 años.....	<b>3.6823</b>
c) Adultos sin gaveta.....	<b>1.0440</b>
d) Adultos con gaveta.....	<b>3.6823</b>
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....	<b>1.0000</b>
III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 51.** Los derechos por certificaciones, se causarán por Unidad de Medida y Actualización diaria, hoja y de la siguiente manera:

I. Certificación de formas impresas para trámites administrativos.....	<b>0.3584</b>
--	---------------



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno .....	<b>1.2137</b>
	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>1.0101</b>
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.2137</b>
V.	Constancia de inscripción.....	<b>0.4742</b>
VI.	Constancias de documentos de archivos municipales diversos a los de la fracción XIV.....	<b>0.7494</b>
VII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	<b>1.6291</b>
VIII.	Certificación de clave catastral.....	<b>1.5477</b>
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.6294</b>
X.	Constancia de no adeudo al Municipio.....	<b>0.4742</b>
XI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.3683</b>
XII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.3004</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.5477</b>
XIII.	Certificación Interestatal.....	<b>0.4581</b>
XIV.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	<b>2.0000</b>
	2. De diez o más años de antigüedad.....	<b>3.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

3. Por cada hoja excedente..... **0.1000**
- b) Simples hasta cinco hojas:
  1. De antigüedad no mayor de diez años..... **1.0000**
  2. De diez o más años de antigüedad..... **2.5000**
  3. Por cada hoja excedente..... **0.1500**
- c) Cuando el documento conste de una sola hoja:
  1. Certificada..... **1.0000**
  2. Simple..... **0.3000**
- d) Cuando el documento no sea título de propiedad, y conste de una sola hoja:
  1. Certificada..... **0.5000**
  2. Simple..... **0.2000**
- e) Registro nota marginal de gravamen..... **1.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 52.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 53.** Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%**



del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del asco del frente de su propiedad.

**Artículo 54.** Los derechos por servicio de recolección de basura, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

## **Sección Sexta**

### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 55.** En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2026**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2024** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2024**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se



obtendrá para el ejercicio fiscal **2026**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2025** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2024**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

## Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

**Artículo 56.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

### UMA diaria

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) Hasta 200 m <sup>2</sup> .....  | <b>3.4575</b> |
| b) De 201 a 400 m <sup>2</sup> .....   | <b>4.0918</b> |
| c) De 401 a 600 m <sup>2</sup> .....   | <b>4.8723</b> |
| d) De 601 a 1000 m <sup>2</sup> .....  | <b>6.0552</b> |
| e) Por una superficie mayor de 1000 m <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... | <b>0.0025</b> |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:
- |  |                |
|--|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has.....  | <b>4.5676</b>  |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....                                       | <b>9.0784</b>  |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....                                      | <b>13.2548</b> |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....                                      | <b>22.7017</b> |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....                                      | <b>36.4120</b> |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....                                      | <b>45.5044</b> |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....                                      | <b>54.5189</b> |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....                                     | <b>63.3202</b> |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....                                    | <b>72.9821</b> |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | <b>1.6735</b>  |
- b) Terreno Lomerío:
- |  |                |
|--|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has.....              | <b>9.1589</b>  |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | <b>13.2784</b> |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	<b>22.8003</b>
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>36.4489</b>
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>54.5189</b>
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>82.9834</b>
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>98.6429</b>
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>109.2122</b>
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>127.1926</b>
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>2.6665</b>

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	<b>25.4933</b>
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>38.3201</b>
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	<b>51.0648</b>
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>89.2787</b>
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>114.5560</b>
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>143.6295</b>
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>165.3084</b>
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>191.2034</b>
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>216.6884</b>
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.2470</b>

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **9.1997**

III. Avalúo cuyo monto sea de:

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.0319</b>
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.6395</b>
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>3.8157</b>
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>4.9230</b>
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>7.3642</b>
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	<b>9.7998</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5130**

IV. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9480**

V. Nota de fusión de predios..... **1.9200**



VI.	Autorización de alineamientos.....	<b>1.6255</b>
VII.	Actas de deslinde de predios.....	<b>1.9452</b>
<b>H. LEGISLATURA</b>		
<b>DEPARTAMENTO</b>		
	Asignación de cédula y clave catastral.....	<b>1.5477</b>
IX.	Expedición de número oficial.....	<b>1.5280</b>
X.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	<b>2.1743</b>
XI.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.5314</b>
XII.	Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles.....	<b>3.9203</b>
XIII.	Constancias de existencias de predios.....	<b>3.6666</b>
XIV.	Notas de posesión.....	<b>2.9200</b>
XV.	Autorización de rectificaciones en el registro predial	<b>3.1980</b>
XVI.	Copias simples de pagos de predios.....	<b>0.1568</b>

### **Sección Octava Desarrollo Urbano**

**Artículo 57.** Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

		<b>UMA diaria</b>
a)	Residenciales por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0247</b>
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0084</b>
	2. De 1-00-01 has. en adelante, m <sup>2</sup> .....	<b>0.0141</b>



De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0061**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0084**
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0141**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0047**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0061**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por m<sup>2</sup>..... **0.0247**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m<sup>2</sup>... **0.0298**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m<sup>2</sup>..... **0.0298**
- d) Cementerio, por m<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0976**
- e) Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0207**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3.0000** veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:



- Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.4820**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1058**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.4820**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.7022**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción..... **0.0758**

## **Sección Novena**

### **Licencias de Construcción**

**Artículo 58.** La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.4920**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **1.4920**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.3784** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual según la zona..... de **0.5228** a **3.6535**
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.4097**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

V.

- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **3.1362**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **1.5681**
- Movimientos de materiales y/o escombro, **1.5681** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual, según la zona, ..... de **0.5228** a **4.8019**;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0402**

VII. Prórroga de licencia por mes..... **5.1508**

VIII. Construcción de monumentos en panteones:

- a) De ladrillo o cemento..... **0.7357**
- b) De cantera..... **1.4720**
- c) De granito..... **2.3237**
- d) De otro material, no específico..... **3.6322**
- e) Capillas..... **42.9690**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 de millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

XI. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta 50 m<sup>2</sup>..... **3.0000**



- |    |  |                |
|----|--|----------------|
| b) | De 50.01m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup> .....  | <b>6.0000</b>  |
| c) | De 100.01m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> ..... | <b>12.0000</b> |
| d) | De 200.01 m <sup>2</sup> en adelante.....          | <b>24.0000</b> |

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

XII. Por la instalación de subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados.

- |    |   |                 |
|----|---|-----------------|
| a) | Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).....   | <b>101.0000</b> |
| b) | Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.....   | <b>101.0000</b> |
| c) | Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 tres metros sobre el nivel de piso o azotea.....                       | <b>201.0000</b> |
| d) | Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)....  | <b>50.0000</b>  |
| e) | Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros.....                            | <b>301.0000</b> |
| f) | Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros.....                                       | <b>301.0000</b> |
| g) | Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... | <b>17.2000</b>  |
| h) | Antena similar no prevista en este artículo, por metro de altura.....   | <b>25.0000</b>  |

Más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el



análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales o equivalente, en su caso, por la verificación anual se cobrará **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**Artículo 59.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3.0000** veces el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

**Artículo 60.** Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima** **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 61.** El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	<b>UMA diaria</b>
a) Expedición de licencia.....	<b>619.4913</b>
b) Renovación.....	<b>31.7554</b>
c) Transferencia.....	<b>42.3296</b>
d) Cambio de giro.....	<b>42.3296</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>42.3296</b>

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	<b>818.1095</b>
b) Renovación.....	<b>41.5111</b>
c) Transferencia.....	<b>56.1775</b>



d) Cambio de giro.....	<b>56.1775</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>56.1775</b>

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:  
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

a) Expedición de licencia.....	<b>302.0141</b>
b) Renovación.....	<b>31.7554</b>
c) Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d) Cambio de giro.....	<b>31.7554</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>31.7554</b>

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	<b>31.7554</b>
b) Renovación.....	<b>21.1811</b>
c) Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d) Cambio de giro.....	<b>31.7554</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>10.5851</b>

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Se entenderá por Permiso Eventual el señalado en el artículo 29 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas. En materia de multas se estará a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del mismo ordenamiento.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

**Artículo 62.** Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- |  | <b>UMA diaria</b> |
|--|-------------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (anual)..... | <b>1.0636</b>     |
| b) Comercio establecido (anual).....             | <b>2.1899</b>     |
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | <b>0.5318</b> |
| b) Comercio establecido.....             | <b>1.0313</b> |

## Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

**Artículo 63.** Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

- I. Consumo:
- a) Casa habitación:
- |   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| 1. De 0 a 5 m <sup>3</sup> .....                              | <b>0.4704</b>     |
| 2. De 6 a 12 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup> .....        | <b>0.1193</b>     |
| 3. De 13 m <sup>3</sup> en adelante, por m <sup>3</sup> ..... | <b>0.1411</b>     |
- b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:
- |   |               |
|---|---------------|
| 1. De 0 a 5 m <sup>3</sup> .....                              | <b>1.0598</b> |
| 2. De 6 a 30 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup> .....        | <b>0.1411</b> |
| 3. De 30 m <sup>3</sup> en adelante, por m <sup>3</sup> ..... | <b>0.3136</b> |
- c) Comercial:
- |  |               |
|--|---------------|
| 1. De 0 a 5 m <sup>3</sup> .....                             | <b>1.0598</b> |
| 2. De 6 m <sup>3</sup> en adelante, por m <sup>3</sup> ..... | <b>0.1411</b> |



d) Industrial y Hotelero:

1. De 0 a 5 m<sup>3</sup>..... **1.0598**
2. De 6 a 30 m<sup>3</sup>, por m<sup>3</sup>..... **0.1411**
3. De 30 m<sup>3</sup> en adelante, por m<sup>3</sup>..... **0.3920**

e) Cuota por saneamiento de aguas residuales, en cualquier tipo de toma: sea para casa habitación, agricultura, ganadería, sectores primarios, comercial, industrial y hotelero..... **0.1325**

f) Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a **1.2545** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.

II. Expedición de contratos, por toma, se pagará..... **4.7044**

III. Venta de Medidores, por unidad, se cobrará **6.1941** o **5.6452** Unidades de Medida y Actualización diaria, según el tipo de medidor;

IV. Venta de Válvulas, por unidad..... **1.8817**

V. Otros Derechos de Agua Potable:

a) Servicio de reconexión..... **2.0014**

b) Venta de Llaves de Paso, por unidad, se cobrará..... **1.7249**

c) Se aplicará un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a **10%** del consumo de mes no pagado.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **25%**, siempre y cuando sea propietario, y sea su casa donde habite. Solo aplica dicho descuento si el pago del recibo corresponde al cobro actual del mes, descuento no aplica a morosos.

La falta de pago de dos o más recibos, faculta al municipio, reducir el flujo de agua del servicio con aviso previo escrito al usuario, hasta que se



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

regularice  
usuario.

el pago; el costo que lo anterior origine será con cargo al

## CAPÍTULO II OTROS DERECHOS

### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 64.** Los permisos que se otorguen para celebraciones causarán derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Bailes, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos, fuera del período de feria,..... **2.0202**
- II. Bailes, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos, dentro del período de feria,.. de **10.2505 a 15.6813**
- III. Bailes o eventos con fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento de..... de **4.7044 a 15.6813**
- IV. Bailes o eventos con fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento de..... de **16.6813 a 32.1362**

### Sección Segunda Fierros de Herrar

**Artículo 65.** El fierro de herrar y señal de sangre causarán los siguientes derechos:

- |   |                   |
|---|-------------------|
|   | <b>UMA diaria</b> |
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....    | <b>2.0285</b>     |
| II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....   | <b>1.0915</b>     |
| III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre... | <b>1.0915</b>     |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Tercera Anuncios y Propaganda

**Artículo 66.** Por la expedición de permisos para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2026, aplicando las siguientes cuotas:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año:

	<b>UMA diaria</b>
a) Pantalla electrónica.....	<b>3.1362</b>
b) Anuncio estructural.....	<b>15.6813</b>
c) Adosados a fachadas o predios sin construir...	<b>3.1362</b>
d) Anuncios semi-estructurales.....	<b>6.8406</b>

II. Anuncios temporales que no excedan de 30 días naturales:

a) Rótulos de eventos públicos.....	<b>3.1362</b>
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados.....	<b>4.7044</b>
c) Volantes, por mes.....	<b>4.7044</b>
d) Publicidad sonora, por mes.....	<b>4.7044</b>
e) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad.....	<b>7.8406</b>
f) Volantes, por día.....	<b>1.5681</b>
g) Publicidad, por día.....	<b>1.5681</b>
h) Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por mes, por unidad.....	<b>4.7044</b>
i) Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por día, por unidad.....	<b>4.7044</b>

Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un **50%** de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año:

- |   |                |
|---|----------------|
| a) Casetas telefónicas.....                               | <b>15.6813</b> |
| b) Bolerías.....  | <b>15.6813</b> |
| c) Puentes peatonales por m <sup>2</sup> del anuncio..... | <b>7.8406</b>  |

**Artículo 67.** Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, asociaciones civiles, gubernamentales, patronatos, instituciones educativas, religiosas y organizaciones de beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**Artículo 68.** Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II. Renta de Auditorio Municipal antiguo.....	<b>10.0000</b>
III. Renta de Auditorio Municipal nuevo.....	<b>12.5811</b>
IV. Renta de revolvedora.....	<b>4.2800</b>
V. Toldo.....	<b>12.0000</b>
VI. Montenes y roto martillo.....	<b>0.7100</b>
VII. Escenario.....	<b>3.4200</b>
VIII. Desbrozadora.....	<b>0.7100</b>
IX. Renta de Camión de Volteo de 6m3	
a) A particulares, se cobrará por hora de servicio ..	<b>3.6656</b>

El arrendamiento deberá cubrir por lo menos el costo del combustible, sueldo y prestaciones del operador.



Contratistas por hora del servicio .....7.3356

Tratándose de contratistas se rentara únicamente cuando no interfiera en programas de obras y servicios públicos del municipio.

Cuando este servicio sea requerido se realizara un contrato de arrendamiento que rubricaran los funcionarios públicos en cargo de Presidente y Síndico municipal, respectivamente en su carácter de representantes del municipio.

X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## **Sección Segunda Uso de Bienes**

**Artículo 69.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

## **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

### **Sección Única Enajenación**

**Artículo 70.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 71.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.8196</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5427</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia..... **0.0156**
- IV. Impresión de CURP, para el público en general, por hoja..... **0.1582**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 72.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>5.5215</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>3.5384</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>1.0982</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>7.0418</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>11.4189</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona...	<b>22.3602</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>16.8514</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	<b>1.9144</b>
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>3.2879</b>
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>4.5730</b>



	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>18.7617</b>
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>1.9038</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.0018</b>
	a.....	<b>11.0381</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>14.0546</b>
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>9.3583</b>
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>6.8108</b>
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>25.2017</b>
	a.....	<b>56.1078</b>
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>12.4579</b>
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>5.0673</b>
	a.....	<b>11.2785</b>
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>12.5749</b>
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	<b>55.7993</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **5.0851**
- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.1455**
- XXIII. No asear el frente de la finca..... **1.0262**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: ..... **20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:
- De..... **5.1633**  
a..... **11.2699**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
- De..... **2.5549**  
a..... **19.8955**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **18.6741**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten, sin vigilancia, en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **3.7896**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **7.6400**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **5.1601**
- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **6.9823**
- g) A quien desperdicie el agua..... **10.0000**
- h) Por toma de agua, clandestina..... **19.9937**
- Tendrá quince días para regularizar su toma, de lo contrario, será cancelada o cerrada.
- i) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **2.7823**
  2. Ovicaprino..... **1.5219**
  3. Porcino..... **1.4081**
- j) Independientemente de las sanciones en materia de tránsito, pagará por transitar con vehículos motorizados sobre la plaza:
- De..... **3.2189**  
a..... **6.2189**
- k) Independientemente de la reparación del daño, se pagará por destrucción de los bienes propiedad del Municipio..... **2.2180**
- l) Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no permitidos:
1. Ganado mayor..... **17.0000**
  2. Ovicaprinos..... **15.0000**
- m) Independientemente de las sanciones en materia de tránsito, pagará por derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrará..... **5.0000**



Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal..... **4.0000**

**XXV LEGISLATURA DEL ESTADO** En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe **300.0000** a **1,000.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 73.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes.

Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 74.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 75.** Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 76.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Seguridad Pública**

**Artículo 77.** Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## **Sección Tercera Panteones**

**Artículo 78.** Por Construcción de gaveta, fosa, y losetas; inclusive para criptas, incluye material y mano de obra del personal de presidencia municipal **50.000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En caso debidamente justificado podrá otorgarse un plazo de hasta 3 meses para cubrir el costo del servicio antes mencionado.

## **TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

#### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 79.** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

#### **Sección Segunda DIF Municipal**

**Artículo 80.** Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, montos de recuperación de servicios de



psicólogo) del DIF Municipal y cualquier otro servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO  
Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causarán de la siguiente manera:

- I. Los montos de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, según el tipo de curso, taller o capacitación se cobrará, de **0.3136** a **3.1362**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca; estos montos deberán ser notificados por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal;
- III. Las cuotas de recuperación de cocinas económicas serán fijadas de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal;
- IV. Los montos de recuperación de servicios de psicología del DIF Municipal, se cobrará un monto fijo de, **0.4704** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

El pago de este servicio quedará exento para personas que sean notoriamente de escasos recursos y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por el profesional en la materia, y

- V. Cualquier otro monto por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las fracciones anteriores, será fijado por el Ayuntamiento y enterado por escrito a la Tesorería Municipal, así como al DIF Municipal.

### **Sección Tercera**

## **Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

**Artículo 81.** Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sean considerados como Derechos, en este caso, los montos de



recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas, así como cualquier otro servicio de traslado de personas que preste el Municipio.

Para efecto de lo anterior, se entiende por traslado especial: aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para el Municipio.

**Artículo 82.** Los traslados se causarán de la siguiente manera:

- I. Por traslado de estudiantes:

	<b>UMA diaria</b>
a) Hasta 8 km, de distancia.....	<b>0.0714</b>
b) De 8 km en adelante, de distancia.....	<b>0.1426</b>
  
- II. Por traslado especial de personas en general se cobrará un monto de recuperación del **50%** del combustible utilizado para el traslado, y
  
- III. Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio, no previsto en fracciones anteriores, el monto a pagar será fijado por el Ayuntamiento y notificado por escrito a la Tesorería Municipal.

**Artículo 83.** Para efectos del artículo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladarán;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizará el traslado;
- VI. Motivo de traslado;
- VII. Firma del solicitante, y
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.



La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

**Artículo 84.** Quedarán exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

**Artículo 85.** Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **Sección Primera Participaciones**

**Artículo 86.** El Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2026 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



## **Sección Segunda Aportaciones**

H. LEGISLATURA

DEL ESTADO

**Artículo 87.** El Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2026 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 88.** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2026, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

**SEGUNDO.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2026, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente instrumento legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, contenida en el Decreto número 61 inserto en el suplemento 34 AL No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2024.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I.** La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II.** La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III.** La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV.** El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de



energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

**SEXTO.** El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2026, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.** El municipio de Saín Alto, Zacatecas, actualizará sus estimaciones en su Presupuesto de Ingresos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas como consecuencia de las modificaciones de las Participaciones y Aportaciones Federales informando a la Legislatura, así como a la Auditoría Superior del Estado.

**OCTAVO.** Una vez que se expida el Decreto Legislativo por el que se dispensen o exenten requisitos para la regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en los municipios, para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano municipal a través de los organismos públicos creados para tal efecto, la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.



**NOVENO** Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de regulación de bienes inmuebles con instancias federales, para lo cual, la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100%** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA**

**DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**

**PRIMER SECRETARIA**

**DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA**



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

**SEGUNDA SECRETARIA**

**DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**